--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. J. c/ G. D. y Otro s/ Desalojo” (Expte. 151 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿ se ajusta a derecho la disposición recurrida?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 198.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

----I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de desalojo deducida por el actor, a quien tuvo por propietario de los inmuebles, contra ambos codemandados a quienes calificó de intrusos en tanto no lograron acreditar siquiera en grado de verosimilitud la condición de poseedores “animus domini” que alegaran; las costas fueron impuestas a los demandados vencidos. ----------

----Ambos codemandados apelaron tal decisorio, exponiendo en sendas presentaciones idénticos agravios. Impugnaron fundamentalmente que se haya tenido por legitimado activo al actor sobre la base dos argumentos: de un lado, por el vicio que el título de propiedad contiene y, del otro, por no haber recibido él la tradición posesoria al adquirir los bienes. Atacaron también el fallo por incongruente, toda vez que acogió la pretensión de desahucio por una porción del inmueble mayor a la reclamada. Por último, cuestionaron la imposición de costas, considerando que, a tenor de sus anteriores agravios, ellas deben ser impuestas al actor.- ----------

----II.- El pretenso vicio de la escritura traslativa de dominio en favor del actor, que consistiría en una indebida rectificación de nombre y apellido hecha por el escribano ante el cual el acto pasara, ha sido una cuestión propuesta a fs. 31/32 como fundamento del planteo de redargución de falsedad formulado contra dicho instrumento público. Mas esa pretensión declarativa, junto a la de nulidad por simulación, fue rechazada liminarmente por la juzgadora a fs. 37 y tal resolución judicial ganó firmeza, pues rechazado el recurso de revocatoria deducido en su contra y denegada la apelación en subsidio también interpuesta (fs. 40), la parte demandada no acudió en queja ante la alzada procurando le fuera concedido el recurso rehusado, cual le autorizaban los arts. 283 y sgts. C.P.C.C. El no uso por el interesado del recurso pertinente dentro del plazo fijado al efecto determinó la extinción irreversible del derecho no ejercido, por ser ese plazo perentorio, preclusivo o fatal (arts. 155, 239, 244 cód. cit.; confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., I-622/623). ----------

----La resolución desestimatoria del planteo de nulidad de la escritura argüida de falsa obrante a fs. 37 ganó así firmeza y quedó cubierta por los efectos de la preclusión, que veda, retrotrayendo el proceso a una etapa superada, reabrir una cuestión resuelta ya mediante auto consentido al no deducirse contra él en su oportunidad los recursos habilitados para revisarlo. Volver sobre ese tópico importaría violentar la estructura

misma de nuestro procedimiento judicial, organizado por la ley adjetiva a base del escalonamiento de etapas preclusivas y, así pues, el agravio apoyado en tal intento no puede prosperar. La decisión judicial que sobre ese tema recayera, con independencia incluso de su acierto o error, no es susceptible de revisión a esta altura del procedimiento (este tribunal, c. 15.626 S.D.C. 6/00, c. 16.912 S.D.C. 24/02, c. 20.562 S.D.C. 45/05, c. 22.731 S.D.C. 21/08, c. 28/09 S.D.C. 37/09).- ----------

----Intrascendente en este caso es establecer si la Señora Jueza “a quo” debía tratar oficiosamente esta cuestión, cual sostienen los apelantes, pues aquí hubo concreto pedimento de parte al plantear el codemandado Delgado la falta de legitimación activa del actor por la supuesta nulidad del título de dominio (v. fs.34 vta., pto. V). Al haber mediado actividad rogada, inconducente resulta establecer si la misma podía haber sido desplegada “ex officio”. Mas aconteció que fundada esa defensa esgrimida en la nulidad del instrumento público, tal invalidez no pudo ser declarada por la ausencia de hábil redargución de falsedad, desestimada liminarmente lo llevo expresado y sin que el hoy recurrente volviera a promoverla por la “vía correspondiente” a la que lo remitiera la juzgadora a fs. 37, párr. 3°. Así entonces, por fuerza la escritura debía ser tenida por válida a tenor de lo dispuesto por el art. 993 Cód. Civ.- ----------

----Y no se trata en la especie de un caso de nulidad absoluta y manifiesta que los jueces deban declarar de oficio, porque la argución de falsedad de un instrumento público da lugar a la anulabilidad del mismo (art. 989 cód. cit.), la que debe ser acusada por parte interesada teniéndose por válido el acto en tanto no sea anulado (arts. 1045, 1046, 1048 ídem).- ----------

----III.- La no adquisición del dominio sobre el inmueble por el actor en razón de no haber recibido él la posesión es argumento insostenible ante la cuarta posición que el codemandado Delgado le pusiera a aquél a fs. 62/63.- ----------

---- “Para que jure como es cierto que el 13 de julio de 2009 ***tomó posesión*** del inmueble individualizado como Chacra N° **; Circuns. *; Sector *; (Ex Chacra N° ***); ubicado en la Calle Osiris de Roa y Cacique Nahuelquir de la Ciudad de Trelew, Provincia del Chubut” rezó tal posición (el destacado me pertenece) y, bien sabido es, “cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere” según preceptúa el art. 415 párr. 2º C.P.C.C. Es que por virtud del principio de adquisición procesal, las afirmaciones de ese modo realizadas poseen eficacia probatoria contra el ponente, constituyen la afirmación por su parte de un hecho y su confesión expresa de la veracidad del mismo, aunque luego el absolvente lo negare (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1961, III-346, n. 23, “b”, nota 114; Díaz, “Instituciones de derecho procesal”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1972, I-387, n. 16, “b”). En efecto, en el sistema de absolución de posiciones la contestación del absolvente es provocada “mediante proposiciones afirmativas”, las que proporcionan al proceso “no sólo la declaración de ciencia del confesante, sino también la de quien provoca la confesión: *qui ponit, fatetur***”** (Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed.,

I.E.P., Madrid 1968, I-353, “b”). De allí que cuando se ponen posiciones a la contraria corresponde poner cuidado extremo en la forma con que son sometidas y luego la parte ponente debe “estar a las verdes y a la maduras” (confr.: Cám. Apel. Mar del Plata, J.A. 1964-II-41; este tribunal, c. 305/08 S.D.L. 19/09, c. 554/10 S.D.L. 4/11, c. 24/11 S.D.C. 6/11, c. 114/11 S.D.C. 15/11).- ----------

----IV.- Donde llevan razón los recurrentes es en su ataque a la incongruencia del fallo. Es que el objeto mediato de la pretensión de desalojo, el bien de la vida afectado por ella o *bien litigioso* sin más (confr.: Guasp, ob. ind., I-225/226, “b”), en el subexamen estuvo dado por “el Lote *, de la Chacra ***, de la ciudad de Trelew, matrícula (**-**) ***.***, para ser más precisos una pequeña porción del mismo aproximadamente los Lotes ** a **, de la Manzana *, así como la porción reservada para la traza de la calle municipal”, según hiciera constar concretamente el actor en su demanda (v. fs. 7, pto. II). De modo que no era dado a la sentenciante extender el alcance de la condena al desahucio a la totalidad del inmueble individualizado como Circunscripción * Sector * Parcela * (ex Chacra *** Lote *), pues la sentencia debe contener la decisión expresa y precisa “de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio”, según el art. 165 inc. 6° C.P.C.C., y el excederlas otorgando al actor más de lo peticionado por él configura el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita” que los jueces hemos de evitar siempre (art. 34 inc. 4° cód. cit.).- ----------

----Así pues, el alcance del fallo habremos de limitarlo a la fracción del inmueble reclamada: los Lotes ** a **, de la Manzana *, así como la porción reservada para la traza de la calle municipal, del inmueble individualizado como Circunscripción * Sector * Parcela * (ex Chacra *** Lote *), matrícula (**.**) **.***.- ----------

----En cuanto a la diferencia en el apellido del codemandado que éste destacara a fs. 174 párr. 3°, -“D.”, en lugar de D.-, se ha tratado de un mero error material, un “lapsus calami” que no introduce en el fallo confusión alguna, puesto que a lo largo de todo el decisorio el codemandado fue correctamente identificado.----------

----V.- Desde que la pretensión resulta triunfante en todas sus partes, nada en el subexamen autorizaba a separarse del chiovendiano principio de la “soccombenza” como base de la condena en costas recogido en el art. 69 párr. 1° C.P.C.C. Bien las impuso la Señora Magistrado “a quo” a los demandados vencidos. ----------

----Tocante a que esa condena debía ser variada “por lo planteado” en las expresiones de agravios (fs. 176 vta., párr. 4° y fs. 182 vta., párr. 2°), cabe hacer notar que tal expresión revela a las claras que dicho agravio sobre costas fue acumulado en forma sucesiva a los anteriores de ellas, con los cuales procuraban lograr la íntegra revocación de la sentencia apelada. Esto es, solicitaron que, en función de la procedencia de esas previas y principales quejas, fuera acogida también la impugnación complementaria. Fracasado entonces el ataque principal, por fuerza cae igualmente el segundo.- ----------

----VII.- Por tales fundamentos, propongo confirmar la sentencia apelada en lo principal que ella decide, modificándola únicamente en cuanto a la designación del inmueble objeto del desalojo para hacer constar que es el individualizado como Circunscripción * Sector * Parcela * (ex Chacra *** Lote *), matrícula (**.**) **.***, Lotes ** a **, de la Manzana *, así como la porción reservada para la traza de la calle municipal.- ----------

----Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas por los apelantes vencidos en ella (art. 69 C.P.C.C.), sin que se justifique imponer parte de ellas al actor en función del agravio que prospera relativo a la identificación del inmueble, toda vez que no fue aquél quien provocara el error en que incurrió la sentenciante “motu proprio”, de modo que no hubo para el actor derrota que justifique aplicar a su respeto el art. 72 cód. cit.. Por lo demás, se trató de un simple error material que bien pudo ser solventado a través del remedio de la aclaratoria previsto en el art. 168 inc. 2° ídem, sin acudir a la vía más dispendiosa en tiempo y gastos del recurso de apelación. ----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, propicio regula los honorarios de los Dres. E. A. F. L., C. M. M. y J. A. P. en las sumas respectivas equivalentes al 2,85 %, al 2,85 % y al 2,65 % del monto del proceso que se establezca en la etapa de ejecución con la determinación del valor locativo anual del inmueble por el mecanismo previsto en el art. 22 de la Ley XIII n° 4 (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 25, 46 de la misma citada ley).- ----------

----Voto en esta cuestión pues PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Bien ha puntualizado el votante de primer voto que la decisión que rechazara el planteo de nulidad de la escritura redargüida de falsa de fs. 37 quedó preclusa –y, por ende, al margen de cuestionamientos- al no ser impugnado lo resuelto a su respecto en tiempo y forma hábil.----------

--- Así, el alegado vicio de la escritura, consistente en la rectificación de nombre y apellido hecha por el fedatario, temática introducida a fs. 31/32 y desestimada liminarmente por la a quo a fs. 37, decisorio que adquirió firmeza, al no interponer el interesado la queja ante esta alzada ante el rechazo de sus recursos de revocatoria y apelación en subsidio, ha quedado marginado de cuestionamiento en esta sede. ---------

--- Existiendo preclusión, queda cerrado el debate sobre el punto que la preclusión cobija, impiendo que el proceso retrotraiga a etapas superadas. El proceso, es en definitiva, un conjunto de actos unidos entre sí, ordenados de determinada manera y tendientes al logro de un fin, la comprobación de la verdad de lo alegado por las partes y el arribo a una sentencia válida. Ese orden procesal, plasmado en una separación de

etapas y estructurado sobre la base de instituciones como la preclusión, que impide retrogradar hacia estadios superados, no puede ser alterado a designio (C. Apels. Trelew, Sala A, 17/09/2008, “G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.731 - Año 2008), en La Ley online, voto Dr. López Mesa).-------

--- Dentro de un proceso sus etapas se desarrollan en forma concatenada y sucesiva. Así la conclusión de cada una y el pase a la que sigue permite su avance, impidiendo regresar a estadios consumados. Como lógica consecuencia, el acto no cumplido o no realizado en tiempo propio deviene ineficaz. De tal manera el litigante debe aprovechar cada oportunidad procesal de manera íntegra, acumulando ad omnem eventum, todas sus defensas y ataques, aunque las proposiciones planteadas resulten excluyentes (SCBA, 28/6/2006, “Francesetti, Hugo y otros c/ Tori, Jorge Daniel y otros”, en Juba sum. B28544). ----------

----En reiterados precedentes la SCBA ha dejado sentado con sencillez y claridad que las cuestiones preclusas no pueden renovarse en el proceso como tema litigioso porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue (SCBA, 18/8/87, “Acuña, Gurmesindo y otros c/ Vainer S.A.”, AyS 1987-III, 333; ídem, 13/10/87, “Habiaga, Miguel Neldo c/ Italo Tiribelli S.A.”, AyS 1987-IV, 267; ídem, 16/2/88, “Ferián, Marcelo Eduardo c/ Lachowicz, José”, AyS 1988-I, 95; ídem, 9/8/2006, “Moreno, Moisés Argentino c/ Ineco de Rossi, Eduardo Gustavo y otro” e ídem, 14/2/2007, “Lobo, Fabián Alberto c/ Oeste S.A.”, ambos en Juba sum. B9871). -

----Sentado lo anterior, admitir el cuestionamiento postrero de un acto por quien lo ha dejado precluir, implicaría retrogradar en el proceso, con gravísimo detrimento al valor seguridad jurídica y al principio de celeridad (C. Apels. Trelew, Sala A, 17/09/2008, “G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.731 - Año 2008), en La Ley online, voto Dr. López Mesa), lo que no cabe admitir.----------

--- Asimismo cabe afirmar que no resulta trascendente determinar si la magistrada de grado debió de oficio dar tratamiento a tal temática, como postulan los apelantes; es que, habiendo sido introducido el punto por uno de los apelantes, si se lo tratara, ya nunca podría tenerse por un abordaje oficioso sino a petición de parte, en cualquier caso. ----------

--- Existiendo una petición de un legitimado sobre el punto carece de toda importancia, por tratarse de un tema abstracto de los que los jueces no deben resolver, el determinar si era o no una temática susceptible de ser tratada de oficio. ----------

--- Ello así, por conducto de lo establecido por el art. 993 C. C. la escritura redargüida debía ser considerada válida, dada que su falsedad se había convertido en un tema resuelto y precluso.----------

-- Es más, como no se trata de un caso de nulidad absoluta y manifiesta dada la índole del vicio alegado, la eventual ineficacia del acto escriturario podría dar lugar solo a un supuesto de anulabilidad relativa del mismo, la que lleva a tener por válido el acto mientras no se disponga su anulación (cfr. art. 1046 C.C.).----------

--- Esta vigencia provisoria o precaria del acto anulable puede ser descripta técnicamente como un supuesto de validez temporal del acto anulable (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Codigo Civil anotado con jurisprudencia”, Edit. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p. 713). ----------

--- Y bien se ha dicho que el art. 1046 CC sólo establece que los actos anulables gozan de una presunción iuris tantum de validez, que puede ser desvanecida en virtud y a partir de una sentencia judicial, que por su fuerza aniquile los efectos que normalmente producen tales actos (C. Nac. Civ., sala A, 26/10/1994, JA 1996-I-28).----------

--- En línea con ello, bien se ha dicho específicamente que el carácter simulado o no de un acto resultará de la sentencia que así lo declare, puesto que se trata de un acto anulable (arts. 1045 y 1046 CCiv.). Antes de la sentencia el actor no puede más que limitarse a afirmar que el negocio que lo afecta es simulado, lo que procurará demostrar en el proceso (C. Nac. Civ., sala F, 03/04/2003, “Martino, Delia F. y otros v. Massaro, Eduardo M. y otros”, JA 2004-I-577).----------

--- Y en otra especie judicial se dijo que si el demandado no reconviene por anulación del contrato de venta, no puede el juez pronunciarse sobre éste; la invalidez del negocio jurídico no puede ser planteada como simple argumento defensivo, puesto que tratándose de nulidad relativa requiere petición de parte (art. 1048 CC.) y sentencia que anule el acto (arts. 1045 y 1046 CC.) (C. Civ. y Com. Córdoba, 1ª Nom, 24/08/1993, “Castro, Ramón E. v. Osvaldo E. Persi y otro”, JA 1997-I-síntesis). ----------

--- De los precedentes enunciados queda claro que hasta que esa desvirtuación de la presunción de validez del acto anulable se produzca, éste tiene validez y eficacia. Y si la impugnación de tal validez y eficacia quedó marginada de debate en una causa por efectos de la preclusión, pues el vicio del acto –al menos en lo que a ese proceso concierne- ha quedado a un lado, debiendo tenerse a los efectos de la litis al acto por válido.----------

--- Por otra parte, la falta de adquisición del dominio sobre el inmueble por parte del actor en razón de no haber recibido éste la posesión al momento de la escrituración, constituye un argumento que no se sostiene en pie por efectos de las posiciones primera y cuarta que el demandado Delgado redactara y presentara al actor, conforme surge del pliego de fs. 62 y que implican un reconocimiento categórico de la toma de posesión por el actor. ----------

--- Bien se ha dicho que la respuesta negativa del absolvente no empece a que cada posición importa para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere (CPR 411 IN FINE) (C. Nac. Com., sala C, 19/11/1982 -TRANSPORTE ALMIRANTE BROWN SA v. PISTON, ÁNGEL, en AP online).----------

--- El actual art. 415, Ley XIII, Nro. 5 hace que quien pone posiciones a otro, está afirmando esos mismos hechos. Si se reflexiona que la fórmula normal de las posiciones es “Para que jure como es cierto que...”, podrá fácilmente concluirse que

quien coloca posiciones a otro, a la par está afirmando esos mismos hechos, los que al estar reconocidos, quedan fuera de cuestionamiento procesal.----------

--- Hasta allí el recurso carece de andamiento. Pero sí, en cambio, aciertan los apelantes en cuestionar la incongruencia del fallo, que sobrepasó el límite del objeto mediato de la pretensión de desalojo, el bien que pretendía desalojarse, que era el Lote *, de la Chacra ***, de la ciudad de Trelew, matrícula (**-**) **.***, e incluso un segmento del mismo -los Lotes ** a **, de la Manzana *, así como la porción reservada para la traza de la calle municipal- (lo que surge claramente de la lectura de fs. 7, pto. II.

--- La a quo hizo triunfar a la actora respecto de un lote más grande que el identificado en la demanda, lo que no era facultad suya, pues el principio de congruencia le trazaba un límite concreto y tangible. ----------

--- La extensión de la condena a desalojar a la totalidad del inmueble identificado como Circunscripción * Sector * Parcela * (ex Chacra *** Lote *), excede el ámbito de facultades de la a quo, al ultrapasar los lindes del principio de congruencia, vulnerando lo dispuesto por los arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6º Ley XIII, Nro. 5), configurando este segmento del fallo un decisorio ultra petita.- ----------

--- Ello así, debe acotarse el alcance del fallo al segmento del inmueble efectivamente reclamado en la demanda: los Lotes ** a ** de la Manzana *, al igual que la porción reservada para la traza de la calle municipal, del inmueble individualizado suficientemente por mi distinguido colega de sala. ----------

--- En lo concerniente a la diferencia en el apellido de uno de los demandados, al tratarse de un error de escritura que no genera realmente confusión, pues a simple vista se advierte que es un error de pluma, no cabe modificar este aspecto, sino solo consignar una breve aclaración. ----------

--- En cuanto a las costas, la modesta progresión del recurso triunfante no autoriza a modificar lo resulto al respecto por la a quo. ----------

--- Y en lo concerniente a las de alzada, tampoco cabe imponerlas a la contraria de los apelantes, por cuanto se trató el agravio que las contiene de un agravio accesorio que seguía la suerte de los restantes, que procuraban dar vuelta el fallo de grado. Al no haberlo logrado, sino solo en minúscula medida y para reparar un error del juzgado, al que la contrario no dio ocasión ni motivo, no cabe sino imponer las costas a los apelantes, debiendo rechazarse su agravio al respecto.----------

--- Por las razones expuestas, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en su sustancialidad el decisorio impugnado, modificándolo parcialmente sólo en lo tocante a la designación del inmueble objeto del desalojo, de modo de puntualizar que se trata del lote individualizado como Circunscripción * Sector *) Parcela * (ex Chacra *** Lote *), matrícula (**.**) **.***, Lotes ** a **, de la Manzana *, así como la porción reservada para la traza de la calle municipal.- ----------

--- En cuanto a las costas de alzada, ellas serán soportadas por los apelantes vencidos en esta sede (cfr. art. 69 C.P .C.C.), no ameritando su imposición ni en todo ni en parte

al actor, pese a que un agravio de su contraria prospera, el relativo a la identificación del inmueble, ya que no fue su conducta la que generara el error de la a quo sobre tal aspecto, por lo que no cabe hablar de derrota del actor en esta instancia, por lo que no se justificaría aplicarle el art. 72 CPCC. El error material de la a quo en la identificación del inmueble pudo y debió hallar un remedio menos oneroso que el recurso de apelación buscado por la apelante, el que debío ser el remedio de aclaratoria. Habiendo elegido la accionada el medio más oneroso y que menos consulta el principio de economía procesal, debe ella cargar con las costas de esta instancia.- ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. E. A. F. L., C. M. M. y J. A. P. en las alícuotas del 2,85 %, al 2,85 % y al 2,65 %, respectivamente, del monto del proceso que se establezca en la etapa de ejecución a través de la determinación del valor locativo anual del inmueble por el sistema contemplado en el art. 22 de la Ley XIII n° 4; tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: ----------

----A) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que ella decide, modificándola únicamente en cuanto a la designación del inmueble objeto del desalojo para hacer constar que es el individualizado como Circunscripción * Sector * Parcela * (ex Chacra *** Lote *), matrícula (**.**) **.***, Lotes ** a **, de la Manzana *, así como la porción reservada para la traza de la calle municipal.- ----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia los codemandados.- ----------

----C) Regular los honorarios de los Dres. E. A. F. L., C. M. M. y J. A. P., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,85 %, al 2,85 % y al 2,65 % del monto del proceso que se establezca en la etapa de ejecución con la determinación del valor locativo anual del inmueble por el mecanismo previsto en el art. 22 de la Ley XIII n° 4.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia al momento de efectuarse el sorteo el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de septiembre de 2011.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que ella decide, modificándola únicamente en cuanto a la designación del inmueble objeto del desalojo para hacer constar que es el individualizado como Circunscripción * Sector * Parcela * (ex Chacra *** Lote *), matrícula (**.**) **.***, Lotes ** a **, de la Manzana *, así como la porción reservada para la traza de la calle municipal.- ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia los codemandados.- ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. F. L., C. M. M. y J. A. P., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,85 %, al 2,85 % y al 2,65 % del monto del proceso que se establezca en la etapa de ejecución con la determinación del valor locativo anual del inmueble por el mecanismo previsto en el art. 22 de la Ley XIII n° 4.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 001 DE 2011 – SDE.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA